

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPTE. N°: 1132/2020 - P.Ley

AUTOR: PODER EJECUTIVO

EXTRACTO: Establece el Marco Regulatorio para el estímulo a la producción de hidrocarburos destinados a optimizar y maximizar la explotación a través de la recuperación de Pozos Hidrocarburíferos de Baja Productividad y de Pozos Inactivos.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **PLANIFICACIÓN, ASUNTOS ECONÓMICOS Y TURISMO, ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL y PRESUPUESTO Y HACIENDA** han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES, indicadas en detalle con letra cursiva y negrita:**

"CAPITULO II

DEFINICIONES. Artículo 4°.- Terminología. Los términos utilizados en este Marco Regulatorio tienen el alcance previsto en el presente artículo.

"Autoridad de Aplicación": es la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia de Río Negro.

"Acuerdo de Recuperación": es el instrumento jurídico en el cual se establecen los derechos y obligaciones que asumen las partes firmantes, derivados de la aprobación del Plan de Recuperación por la Autoridad de Aplicación y su ratificación por el Poder Ejecutivo provincial.

"Concesionario": es el concesionario de explotación en los términos del artículo 27 y concordantes de la Ley Nacional N° 17.319, cuya concesión o prórroga de ésta fuera otorgada por la Provincia.

"Curva de Producción Histórica": significa la curva de producción

de hidrocarburos de los pozos incluidos en el Plan de Recuperación durante el Periodo Computable.

“DÓLAR ESTADOUNIDENSE” o **“US\$”**: es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

“Plan de Recuperación”: es el proyecto presentado por el Concesionario o Sujeto Recuperador, que tenga por objeto el recupero de Pozos de Baja Productividad o Inactivos. ***El proyecto puede comprender tareas de recuperación realizadas antes de su presentación, pero posteriores al Decreto PEN N°297/2020.***

“Período Computable”: es el plazo de dos (2) años, computado desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020.

“Pozos Abandonados”: son aquellos Pozos Inactivos que, por decisión del Concesionario, se encuentran abandonados a la fecha de la presente, o que de conformidad con lo que establece la Resolución N° 5/96 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones de la Nación y la Resolución Provincial N° 339/2018 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro, fueran informados para ser abandonados en el futuro.

“Pozos de Baja Productividad”: se consideran Pozos Hidrocarburíferos de baja productividad aquellos pozos de petróleo, gas o ***mixtos***, de explotación convencional o no convencional, que durante el Período Computable registraron una producción promedio de petróleo de hasta dos metros cúbicos por día (2 m³/día), o tratándose de gas, una producción promedio de hasta dos mil metros cúbicos por día (2.000 m³/día).

“Pozo Hidrocarburífero”: significa pozo de petróleo o gas natural de jurisdicción provincial, indistintamente.

“Pozos Inactivos”: son aquellos Pozos Hidrocarburíferos en los que la producción ha cesado por razones técnicas o económicas, ***y en el transcurso del presente año hayan sido informados a la Autoridad de Aplicación como “en estudio” o parados transitoriamente.***

“Precio del Gas Natural”: es el precio promedio ponderado del mercado interno publicado en la página web de la Secretaría de Energía de la Nación, o en caso de no encontrarse publicado, aquel que resulte de las Declaraciones Juradas de Regalías del respectivo mes presentadas ante la Autoridad de Aplicación.

“Precio del Petróleo Crudo”: es el precio promedio ponderado por ventas en el mercado interno de los petróleos nacionales publicado en la página web de la Secretaría de Energía de la Nación, o en caso de no encontrarse publicado, aquel que resulte de las declaraciones juradas de Regalías del respectivo mes presentadas ante la Autoridad de Aplicación.

“Producción Incremental”: es el volumen de hidrocarburos, expresado en metros cúbicos por día, efectivamente producidos como consecuencia de la implementación del Plan de Recuperación en un determinado mes por encima de la Curva de Producción Histórica.

“Marco Regulatorio”: son las medidas de estímulo contempladas en la presente ley a las que podrán acceder los Concesionarios y Sujetos Recuperadores, de conformidad con los objetivos, alcances y demás términos y condiciones previstos en esta norma.

“Regalía”: significa el porcentaje establecido en el contrato de concesión, su prórroga o acuerdo complementario, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, inciso c), apartado 1 y artículos 59 y 61 de la Ley Nacional N° 17.319, modificada por las Leyes N° 26.197 y 27.007, calculado conforme al precio de venta de los hidrocarburos extraídos que se cobre en operaciones con terceros. A los efectos de la presente definición, se **excluye** dentro del concepto de regalía al aporte complementario previsto en aquellos acuerdos de **prórroga** celebrados al amparo de la Ley N° 4.818,

“Sujeto Recuperador”: son aquellas empresas que podrán ser contratadas por los Concesionarios para realizar las actividades de explotación de Pozos de Baja Productividad y/o Inactivos, **en los términos del presente** Marco Regulatorio.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS

Artículo 7°.- Nómina de beneficios. Los beneficiarios alcanzados por el presente Marco Regulatorio gozan de los siguientes beneficios, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación en función del Plan de Recuperación propuesto y aprobado:

- a.Reducción de la alícuota de Regalías **prevista** por artículo 59 y concordantes de la Ley Nacional N° 17.319, sobre la Producción Incremental, de conformidad con lo estipulado en este Capítulo;
- b.Exención o reducción del canon de explotación establecido en el artículo 58 de la Ley Nacional N° 17.319, tomando como parámetro los kilómetros cuadrados o fracción del área correspondiente a los Pozos de Baja Productividad y/o Inactivos, o un criterio que favorezca el desarrollo del Proyecto de Recuperación;
- c.Exención de hasta el cien por ciento (100%) de la alícuota del impuesto **sobre** los ingresos brutos aplicable a la Producción Incremental, ya sea que la misma sea vendida en su estado al momento de la extracción o en subproductos luego de los procesos de industrialización;
- d.Exención de hasta el cien por ciento (100%) de la alícuota del impuesto **sobre** los ingresos brutos para las actividades de construcción, prestación de servicios u obras relacionadas con la operación, mantenimiento, recuperación o intervención de los Pozos Hidrocarburíferos comprendidas en el Acuerdo de Recuperación, compresión y tratamiento de los hidrocarburos correspondientes la Producción Incremental, las de transporte conexas a dicha producción.
- e.Exención del impuesto de sellos para los contratos directamente relacionados con el Plan de Recuperación.

Los beneficios aquí establecidos se conceden total o parcialmente de manera fundada, y en función de la viabilidad económica del Plan de Recuperación aprobado. En el caso de los incisos c) y d) del presente artículo, será necesaria la previa intervención y conformidad del trámite de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 8°.- Pautas para la determinación de beneficios. Los beneficios del Marco Regulatorio se determinan de la siguiente forma:

- a. La Autoridad de Aplicación determina **las alícuotas** de Regalías **e Ingresos Brutos** a aplicar en cada caso, en atención a la rentabilidad estimada del Plan de Recuperación, cuando esta reducción resulte necesaria para su viabilidad económica. La alícuota **de regalías** puede reducirse **solo** hasta el cinco por ciento (5%), de conformidad con lo previsto por el Artículo 59 de la Ley Nacional N° 17.319.
- b) **La Autoridad de Aplicación podrá establecer en los Acuerdos de Recuperación un esquema de alícuotas de Regalías e Ingresos Brutos progresivas en relación con la evolución futura de los Precios de Petróleo y Gas, y de aumentos extraordinarios de producción incremental.**
- c) Los incrementos porcentuales de las Regalías **y/o Ingresos Brutos** que resulten aplicables fruto del esquema **progresivo** estipulado en el apartado b) de este artículo, se aplicarán hasta alcanzar **las alícuotas vigentes para cada Concesionario conforme a su título sobre el área.**

Artículo 9°.- Plazos máximos de asignación de beneficios. Los beneficios que se establecen en este Marco Regulatorio no pueden exceder del plazo máximo de diez (10) años o el plazo remanente de la concesión incluida su respectiva prórroga, el que resulte menor. **Los plazos de asignación de beneficios serán establecidos en los respectivos Acuerdos de Recuperación, en función a las características del proyecto aprobado.**

Artículo 11°.- Forma de medir la producción. La forma de medición

de la producción de hidrocarburos es determinada por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las condiciones particulares de cada Acuerdo de Recuperación.

Artículo 12°.- Extensión de beneficios. Los Concesionarios y los Sujetos Recuperadores que desarrollen actividades en el marco del presente Marco **Regulatorio** no recibirán incrementos en su carga tributaria total respecto del proyecto económico asociado al Acuerdo de Recuperación y tenida en cuenta para su aprobación. La garantía aquí establecida resulta extensiva a todos los impuestos directos, tasas y contribuciones que establezca el Estado Provincial o cualquier entidad autárquica dependiente de aquel.

CAPITULO V

SOLICITUDES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 13°.- Inicio del trámite del beneficio. Plazo. Para acceder a los beneficios del presente Marco Regulatorio, el Concesionario o Sujeto Recuperador debe presentar un Plan de Recuperación ante la Autoridad de Aplicación hasta el **día 28 de febrero de 2021** inclusive. Este plazo puede ser extendido por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 14°.- Requisitos del Plan de Recuperación. El Plan de Recuperación debe incluir la siguiente información:

- a. Descripción del proyecto;
- b. Plan de Inversiones, con identificación de los CAPEX y OPEX;
- c. Cronograma detallado de actividades **realizadas y a realizar;**
- d. Factibilidad económica y técnica del proyecto;
- e. Estimación de volúmenes recuperables y proyecciones de producción de petróleo y gas natural asociadas a cada pozo;
- f. Flujo de efectivo detallado de actividades e inversiones

considerando la Producción Incremental;

- g. Detalle de la extensión de la vida útil del pozo, factor de recuperación incremental;
- h. Porcentaje de empleo de mano de obra, proveedores y empresas de servicios locales en todas las contrataciones **realizadas o** que realicen en el marco del Acuerdo de Recuperación, el cual como mínimo deberá ser de un ochenta por ciento (80%), salvo ausencia de oferta local o de precios significativamente superiores a los de proveedores de otras provincias. Se entiende que cumple la condición de empresa local aquella firma que radique o posea radicada una base de operaciones y tribute en la Provincia. Para el caso de mano de obra, se entiende que cumple la condición de local aquella persona que acredite residencia efectiva en la Provincia con una antigüedad no menor a los dos (2) años.
- i. Beneficios cuali-cuantitativos para el Estado Provincial;
- j. **Conformidad expresa del Concesionario del área, cuando el Plan de Recuperación sea presentado por un Sujeto Recuperador; y**
- k. Antecedentes completos del Sujeto Recuperador, cuando corresponda.

Artículo 15°.- Cesión de Derechos al Sujeto Recuperador. El Plan de Recuperación puede contemplar la cesión de los derechos sobre los pozos comprendidos en los alcances del presente Marco Regulatorio en favor de los Sujetos Recuperadores, mediante acto expreso. En función de su configuración geográfica puede requerirse asimismo la subdivisión de la/s área/s y/o concesiones que contengan los pozos en cuestión, acompañando el plano correspondiente, así como la readecuación de los planes de exploración y explotación de la superficie dichas áreas luego de la subdivisión, todo lo cual quedará sometido a **la previa aprobación** de la Autoridad de Aplicación, **conforme a lo previsto**

en el Art. 72 de la Ley Nacional N° 17.319.

Artículo 16°.- Aprobación del Plan de Recuperación. Presentado el Plan de Recuperación conforme los requisitos del presente Marco Regulatorio, es ponderado y en su caso aprobado **o rechazado** por la Autoridad de Aplicación, que debe expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud. La Autoridad de Aplicación puede formular observaciones y requerimientos de aclaraciones y modificaciones, que hasta que no se cumplan interrumpen el plazo máximo de expedición.

Artículo 19°.- Banco de datos provincial. A efectos de la presentación de los Planes de Recuperación, la Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de los Concesionarios y los Sujetos Recuperadores registrados el Banco de datos hidrocarburíferos provincial, con el debido resguardo de la confidencialidad del caso, para el estudio de potencialidad de Pozos de Baja Productividad e Inactivos.

CAPITULO VI

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 20°.- Beneficiarios. Pueden ser beneficiarios de este Marco Regulatorio:

a. los Concesionarios que posean en sus áreas hidrocarburíferas bajo jurisdicción provincial Pozos de Baja Productividad o Inactivos, en el marco de la Ley Nacional N° 17.319; y

b. los Sujetos Recuperadores.

Artículo 21°.- Sujetos Recuperadores. Son Sujetos Recuperadores aquellas empresas contratadas por los Concesionarios para realizar las actividades de explotación de Pozos de Baja Productividad y/o Inactivos, siempre que observen los siguientes requisitos:

a. Estén constituidas en la República Argentina como sociedades privadas, públicas o mixtas, o cooperativas;

b. Se inscriban en el Registro Provincial de Empresas Recuperadoras de Hidrocarburos cuya creación e instrumentación será dispuesta en el ámbito de la Secretaría de Estado de Energía;

c. Tratándose de una empresa prestadora de servicios, se encuentre inscripta como pequeña y/o mediana empresa ante el Ministerio de Producción de la Nación, y/o esté habilitada por la Autoridad de Aplicación, y;

d. Cuenten **con suficiente** capacidad técnica y económica.

La Autoridad de Aplicación debe evaluar la concurrencia y suficiencia de todos los requisitos previstos en el presente artículo.

CAPITULO VII

REGIMEN APLICABLE A LOS SUJETOS RECUPERADORES

Artículo 25°.- Compre Rionegrino. Los Concesionarios y los Sujetos Recuperadores deben, en las contrataciones a efectuar en el marco del Acuerdo de Recuperación, priorizar la contratación de mano de obra, proveedores y servicios radicados en la Provincia de Río Negro, de conformidad con lo establecido en el presente Marco Regulatorio.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 27°.- Reglamentaciones accesorias. La Autoridad de Aplicación dicta resoluciones conjuntas con la Agencia de Recaudación Tributaria y/o con cualquier otro órgano del Estado o entidad autárquica, a los fines de establecer las condiciones operativas para la aplicación de los beneficios establecidos en presente Marco Regulatorio.

Artículo 28°.- Vigencia. La presente ley **entra** en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 29°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese."

SALA DE COMISIONES

AVILA	CALDIERO	PICA	APUD
DEL AGUA	YAUHAR	FERNANDEZ	JOHNSTON
ABRAHAM	ALBRIEU	BERROS	CASAMIQUELA
CHIOCCONI	CIDES	CONTRERAS	FERNANDEZ
GATTONI	GRANDOSO	IBAÑEZ HUAYQUIAN	
LOPEZ	MANGO	MARTINI	MARTIN
MAS	NOALE	RAMOS MEJIA	RIVAS
ROCHAS	SOSA	SZCZYGOL	VALDEBENITO

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 30 de Noviembre de 2020